



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1026/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0173, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Lucami, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 1017/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 1017/2021, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión declaró inadmisibles por indivisible el recurso de casación interpuesto por Lucami, S.R.L. contra la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00922, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la indicada sentencia reza textualmente de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR INIDIVISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lucami S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00922 de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

En el expediente de referencia solo figura constancia de notificación de la referida sentencia núm. 1017/2021 al representante legal de la parte demandante, Lucami, S.R.L., mediante el Acto núm. 483/2021, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger<sup>1</sup> el veintiuno (21) de julio de dos

<sup>1</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución contra la aludida sentencia núm. 1017/2021 fue sometida por Lucami, S.R.L. mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Por medio de este escrito, la parte demandante arguye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró erróneamente los hechos del proceso, incurriendo así en un error material que conllevó el quebrantamiento de múltiples derechos fundamentales en su perjuicio. Consecuentemente, demanda al Tribunal Constitucional ordenar la suspensión de su ejecutoriedad, hasta tanto se pronuncie respecto al recurso de revisión constitucional sometido por ellos en su contra.

La aludida demanda fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la parte demandada, V Energy, S.A., mediante el Acto núm. 435/2024, instrumentado por el ministerial Junior J. Quiroz Alcántara<sup>2</sup> el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

Mediante la Sentencia núm. 1017/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles por indivisibles los recursos de casación interpuestos

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por Lucami, S.R.L. contra la antes citada sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00922, con base en los argumentos transcritos a continuación:

*3) De la revisión del acto núm. 129/18, de fecha 9 de febrero del 2018, contentivo de notificación de recurso de casación, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobar, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a V Energy S. A., única persona moral contra quien fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, a consideración de esta Corte de Casación, tal y como invoca la parte recurrida, el recurso también debió ser dirigido contra Shell Company (W.I.) Limited, que figura en el fallo impugnado con la doble calidad de recurrida incidental e interviniente forzosa, quien a su vez debió ser emplazada, por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión criticada, que decidió en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en rescisión de contrato y haber presentado, vía sus representantes legales, conclusiones formales solicitando el rechazo el recurso incidental interpuesto por la hoy recurrente, lo que a la postre acogió la alzada.*

*4) Adicionalmente, se verifica que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, pues el recurrente aduce que la corte a qua incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.*

*5) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>3</sup>. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>4</sup>.*

*6) Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisibile. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, Lucami, S.R.L., pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión inmediata de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 1017/2021, arguyendo al respecto lo reproducido a renglón seguido:

*(i) Motivos que fundamentan la existencia de un peligro irreparable o de difícil reparación [...]*

*En el presente caso, la amenaza que sufre la entidad impetrante, sobre el contenido esencial de la libertad de empresa a que tiene derecho, no puede esperar al conocimiento del fondo de la cuestión, pues el tiempo*

<sup>3</sup> Sa. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

<sup>4</sup> SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*natural del proceso de fondo hará inefectiva la sentencia que pudiera recaer en beneficio de la solicitante. [...]*

*Por tal motivo, la ejecución de la sentencia impugnada puede afectar la efectividad del fallo que tenga a bien emitir ese honorable tribunal sobre el fondo, pues existe un ostensible perjuicio que resultará ser irreparable en el caso de que la recurrida continúe coaccionando —sin ningún motivo aparente— a la hoy solicitante, pues éste no podrá mantener el desarrollo de sus actividades comerciales. Por eso, a fin de evitar un daño irreparable, es necesario que la sentencia impugnada sea suspendida provisionalmente hasta tanto ese honorable tribunal determine el acogimiento del recurso principal.*

*Llegados a este punto conviene preguntamos, ¿este caso amerita la adopción de una medida cautelar? Pongamos un ejemplo: en el caso hipotético de que se concreticen las hasta ahora amenazas y aprestos de ejecución realizados por la sociedad recurrida y, por consiguiente, continúen los intentos de desalojar del inmueble a la hoy demandante, no solo se le estaría despojando de sus principales activos, sino una autentica concretización de una transgresión al derecho fundamental a la libertad de empresa.*

*Por eso, como bien lo ha determinado la Corte Constitucional de Colombia en casos similares, en el caso que nos ocupa no se trata de un asunto de carácter meramente pecuniario, sino que, por el contrario, la suspensión provisional resulta un medio de defensa eficaz y, sobre todo, garantista de los derechos fundamentales del recurrente, hasta tanto sea emitido el fallo final de la acción en tutela. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De mantenerse la ejecución de la sentencia impugnada, la afectación económica provocada a la solicitante será irreparable al momento de que sea emitido el fallo definitivo, pues éste estará imposibilitado de realizar sus actividades comerciales, lo que provocará la salida del mercado de una empresa que genera empleos, impuestos y estabilidad económica.*

*De ahí que ese honorable tribunal debe ponderar, tomando en cuenta la persecución injustificada iniciada por la hoy demandada, si es razonable permitir que se vulneren los derechos fundamentales de la hoy demandante. En tal sentido, como podrá comprobar ese tribunal, ha quedado demostrado que las acciones de la recurrida ponen en juego la estabilidad y la permanencia de la demandante en el mercado, aspectos que componen el contenido esencial del derecho a la libertad de empresa, por lo que existe, sin duda alguna, la presencia de un peligro inminente del daño que sufrirá la hoy exponente en caso de mantenerse la ejecución de la sentencia impugnada, daño que resultará de imposible reparación al momento de que ese honorable tribunal emita el fallo definitivo del recurso principal.*

*(i) Motivos que fundamentan la existencia de apariencia de buen derecho [...]*

*En el presente caso, la sentencia recurrida desliza el importante vicio que hace manifiesta la apariencia de buen derecho de la presente solicitud de suspensión, los cuales se desarrollarán a continuación.*

*Primer motivo. Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tras la franca violación al precedente sentado en la Sentencia TC/0163/15. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De modo que, la Sentencia núm. 1017/2021, de cuya impugnación se trata, ha transgredido los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Y es que, la medida adoptada por la jurisdicción a-qua desconoce las garantías del derecho al recurso, pues, definitivamente, el criterio utilizado por la Suprema Corte de Justicia supone una introducción de presupuestos de admisibilidad irrazonables —que, en primer lugar, no están previstos en la ley—, pero, que, además, resultan significar para el individuo que su derecho fundamental al recurso resulte ilusorio; eso, cabe insistir, sin que haya previsión normativa que disponga una sanción de esa naturaleza y que el recurrente pueda prever o tener expectativas de la medida a la que se enfrentaría en caso de no cumplir con el voto de la ley.*

*[...] en definitiva, sus señorías, la medida adoptada por la Suprema Corte de Justicia, despojada de previsión normativa, supone una grosera violación al derecho fundamental de acceso al recurso. Con una interpretación rebuscada de los antecedentes fácticos del caso concernido, ha logrado dejar sin tutela recursiva a la hoy recurrente. Razones por las que ese Tribunal Constitucional deberá declarar la nulidad de la sentencia de cuya impugnación se trata.*

*Segundo motivo. Violación a nuestra Carta Magna, en cuanto se ha limitado un derecho fundamental: el de asegurar a la recurrente el acceso al juez encargado de estatuir sobre su pretensión. La irregularidad que ha provocado la inadmisibilidad del recurso no existe; carece de objeto. La Corte de casación ha incurrido en un error material, al no constatar la situación real en el proceso de The Shell Company (W. I.), Ltd.-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] no caben dudas de que V-Energy, S.A., es la continuadora jurídica tanto de la demandada inicial, Sol Company Dominicana, S. A., como de The Shell Company (W. L), Ltd., lo cual —en puridad de derecho— nos revela que, si bien se trata de dos entidades que pueden ser consideradas individualmente, a los fines del presente caso, V ENERGY, S.A., se subrogó en los derechos de su causante produciendo una sustitución de personas, que es el efecto inmediato de la subrogación, por lo que nuestra representada, Lucami, S.R.L., no se encontraba constreñida a enderezar sus acciones contra ambas entidades, como lo ha exigido y sancionado esa Corte de casación.*

*Entendemos que el error material de esa Corte de casación es la resultante de no haber advertido —al parecer, por no haberlo hecho constar la Corte de Apelación en el dispositivo de su sentencia—, que V-Energy, S.A., no era otra cosa que la continuadora jurídica de The Shell Company (W.I.), Ltd., tal como lo indicare la referida jurisdicción de alzada en la parte de su decisión [...] y que lo hace consignar la empresa Lucami, S.R.L., en su demanda introductoria de la instancia de primer grado; documento que, conforme al Principio Dispositivo establece y fija el objeto y la causa del proceso.*

*A mayor abundamiento, debemos hacer constar que, en el hipotético e improbable caso de que fuere imprescindible el emplazamiento a la empresa The Shell Company (W.I.), Ltd., en relación con el recurso de casación de que se trata, Lucami, S.R.L., podía prescindir de hacerlo —y lo hizo— sobre la base de una aquiescencia explícita a lo constatado por la Corte a-qua en el sentido de que cada una de esas empresas [sic] y a la declaratoria de la INADMISIBILIDAD de la intervención de la empresa The Shell Company (W.I.), Ltd.: Sol Company Dominicana, S.A., The Shell Company (W.I.), Ltd. y V-Energy, S. A., se han hecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sustituir a la otra en el seno de una relación de obligación: subrogación contractual. Todo lo cual es cónsono con el contenido del acto introductorio de la demanda inicial y con las constataciones realizadas por el tribunal de primer grado [...].*

*En apretada síntesis, podemos concluir en que la jurisprudencia dominicana, en absoluta ausencia de texto legal, ha establecido que, cuando se produce indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplazara a uno o varios recurridos, pero no a todos, deberá declararse la inadmisibilidad con respecto a todos, al considerar que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. [...]*

*Honorables jueces, el ejercicio emprendido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se resume en declarar inadmisibile el recurso por no haber puesto en causa a quien, a decir de ese tribunal, formaba parte del proceso. Sin embargo, de conformidad a lo que fue reivindicado ante el tribunal de primera instancia y, luego, ante la jurisdicción de alzada, luego de la suscripción del Acuerdo Definitivo de Escisión, The Shell Company (W.I) Limited, sencillamente, dejó de existir para los fines de que se trata. Sus señorías, como bien es conocido, la escisión, en virtud de los artículos 382 y siguientes de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, tiene por efecto la desaparición de la personalidad jurídica de una entidad de comercio y la división y transmisión de su patrimonio a otras existentes o a varias sociedades nuevas. [...]*

*Tercer motivo. Falso supuesto o falsa aplicación del derecho. Este vicio se produjo por el simple hecho de que, al momento de inadmitir el recurso de casación, el tribunal a-quo no advirtió que la entidad The*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Shell Company (W.I.), Ltd., había sido excluida como consecuencia de la inadmisión de la demanda en intervención forzosa, por lo que, como producto de esa exclusión, no era necesario su encausamiento y emplazamiento en el proceso de casación, más porque ninguna de la demás partes cuestionó esa situación ni deriva ningún efectos adverso para la parte excluida [...]. De allí que, verificada esta situación, sumada a la configuración del derecho fundamental al recurso ante tribunal superior, la interpretación del tribunal debía ser la más favorable a la admisibilidad del recurso de casación, en virtud del artículo 74.4 de la Constitución.*

*[...] ha de indicarse que en el caso que nos ocupa, se configura una situación que permite que la parte recurrente en casación se abstenga de emplazar a la entidad The Shell Company (W.I.), Ltd., en vista de ésta fue excluida del proceso de fondo como consecuencia de la inadmisión por falta de calidad de la demanda en intervención forzosa realizada por Lucami, S.R.L., situación que puede verificarse, de manera fehaciente, con la simple lectura de la sentencia de apelación [...].*

*A ello se le suma, además, que como efecto de la exclusión procesal la entidad The Shell Company (W.I.), Ltd., (lo cual se produjo como consecuencia de la inadmisión de la demanda en intervención forzosa promovida en contra de ésta), se configura una situación de imposibilidad jurídica de que la eventual sentencia a intervenir en el proceso de casación tenga algún potencial efecto adverso sobre los derechos e intereses legítimos de la referida empresa The Shell Company (W.I.), Ltd., de manera que, en coherencia con el precedente citado (de la misma Suprema Corte de Justicia), no existe ninguna obligación para su encausamiento. A ello hay que agregar que esa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exclusión fue la consecuencia de una inadmisión de la intervención forzosa, bajo en entendido de que The Shell Company (W.I), Ltd., no tiene calidad para seguir en este proceso, por lo que mal podría la recurrente en revisión insistir en llamar en casación a una parte excluida (que ya no forma parte del proceso) por no tener calidad, es decir, por ser un tercero extraño sin interés pasivo. Más en el presente caso, donde ninguna de las demás partes llegaron a contradecir o retener inconformidad como producto de esa exclusión.*

*De allí que [...] el tribunal a-quo debió admitir el recurso de casación de la entidad Lucami, S.R.L. Sin embargo, ese no fue el caso, pues, el tribunal a-quo prefirió ignorar la realidad de los hechos —llegando, inclusive, a desconocer el contenido de la sentencia recurrida— para aplicar una alegada regla procesal que no correspondía para el caso concreto [...]. Así pues, se configura en la especie una falso supuesto o una falsa aplicación de derecho que amerita, necesariamente, que se disponga la nulidad de la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional.*

*Más todavía, honorables magistrados, esta falsa aplicación de derecho del tribunal a-quo envuelve, una aberrante transgresión del derecho fundamental al recurso y del artículo 74.4 de la Constitución, cuya ponderación en el caso concreto conllevaba obligatoriamente a la interpretación más favorable para la admisibilidad del recurso de casación de la entidad Lucami, S.R.L. [...]*

*He ahí, honorables magistrados del Tribunal Constitucional, una indiscutible violación constitucional que, por demás, se ha materializado de la manera más aflictiva posible sobre el derecho a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutela judicial efectiva de Lucami, S.R.L., reduciendo su derecho fundamental al recurso hasta un punto de inexistencia material.*

*Llegados a este punto, honorables magistrados, ha de concluirse indicando que todo lo desarrollado en este medio es un asunto que, por encontrarse vinculado al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (que vincula a todos los poderes públicos), debía obligatoriamente ser verificado por el tribunal a-quo. Sin embargo, eso nunca pasó, no obstante de que la exclusión procesal a la cual se ha hecho alusión se evidencia de manera fehaciente con la simple lectura de la sentencia de apelación recurrida, en la cual se dispone expresamente la inadmisión de la intervención forzosa de The Shell Company (W.I.), Ltd., en vista de que esta última carece de calidad para ser parte de este proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, V Energy, S.A., no depositó escrito de defensa, pese a habersele notificado la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante el antes citado Acto núm. 435/2024, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**6. Pruebas documentales**

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 1017/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 483/2021, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger<sup>5</sup> el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual se le notificó la referida sentencia núm. 1017/2021 al representante legal de la parte demandante, Lucami, S.R.L.

3. Instancia relativa a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la aludida sentencia núm. 1017/2021, depositada por Lucami, S.R.L. en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021); la cual fue recibida en este tribunal constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

4. Acto núm. 435/2024, instrumentado por el ministerial Junior J. Quiroz Alcántara<sup>6</sup> el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a instancia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mediante la cual se le notificó la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, V Energy, S.A.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie surge con la demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lucami, S.R.L. contra Sol Company Dominicana, S.A. (continuadora jurídica de The Shell Company, (W.I.), Ltd. Como respuesta a dicha demanda, esta última incoó en su contra

<sup>5</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>6</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una demanda reconvenicional en resciliación de otro contrato, desocupación y entrega de estación de servicios, entrega de equipos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios. Asimismo, Lucami, S.R.L. procedió a incoar una demanda en intervención forzosa contra The Shell Company (W.I.), Ltd. Apoderada del conocimiento de esta litis, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00385, del primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual dispuso el acogimiento en parte tanto de la demanda principal, como de la demanda reconvenicional, ordenando, en consecuencia, lo siguiente: 1) la resolución del contrato de arrendamiento y contrato de venta/exclusividad de productos y sub-arrendamiento de estación de servicios, suscrito entre The Shell Company (W.I.), Ltd. y Lucami, S.R.L. el cuatro (4) de mayo de dos mil uno (2001); 2) el acogimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Lucami, S.R.L., debiendo esta depositar los documentos requeridos para evaluar la proporcionalidad del daño; 3) el acogimiento de la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Sol Company Dominicana, S.A., condenando a Lucami, S.R.L. al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00); 4) el rechazo de la demanda en intervención forzosa incoada por Lucami, S.R.L. contra The Shell Company (W.I.), Ltd.; 5) la compensación de las costas del procedimiento.

Esta decisión fue recurrida en apelación por ambas partes: de manera principal, por V Energy, S.A. (antigua Sol Company Dominicana, S.A.); y de manera incidental, por Lucami, S.R.L., los cuales fueron resueltos mediante la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00922, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre dos mil diecisiete (2017). En dicho fallo, la corte *a quo* dispuso el acogimiento en parte tanto de la apelación principal, como de la demanda reconvenicional incoada en primer grado por la antigua Sol Company Dominicana, S.A.; en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pronunció la resciliación del contrato de venta/exclusividad de productos y subarrendamiento de estación de servicios de cuatro (4) de mayo de dos mil uno (2001). De modo que se ordenó a Lucami, S.R.L. desocupar la estación de servicios de combustibles subarrendada y restituir a V Energy, S.A. los equipos confiados para su explotación; asimismo, se fijó una astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) diarios, por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a lo ordenado a partir del mes siguiente a la notificación de la sentencia, y una indemnización igualmente a favor de V Energy, S.A. cuyo monto será liquidado por estado. Finalmente, se rechazó en todas sus partes el recurso de apelación incidental de Lucami, S.R.L. (y en particular su demanda inicial) por improcedente e infundado, se inadmitió la intervención forzosa incoada por dicha empresa y se le condenó al pago de las costas del procedimiento.

En total desacuerdo con el fallo obtenido en segundo grado, Lucami, S.R.L. sometió un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por indivisible mediante la Sentencia núm. 1017/2021, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Invocando el quebrantamiento de sus derechos fundamentales, la aludida sociedad recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario». La simple interposición de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia no suspende la ejecutoriedad de la decisión, sino cuando es expresamente ordenada por este tribunal.

9.2. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14: párr. 9.h.; Sentencia TC/0172/18: párr. 9.h.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

9.3. Mediante el escrito contentivo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1017/2021, la sociedad Lucami, S.R.L. plantea como única justificación del supuesto daño irreparable que le causara la ejecución de dicho fallo la imposibilidad de mantener el desarrollo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de sus actividades comerciales, lo cual le ocasionaría, en resultado, una violación de su derecho a la libertad de empresa. Arguye además que, en la especie, se advierte la apariencia de buen derecho, en tanto resulta, a su juicio, evidente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un grave quebrantamiento de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (en específico, del derecho al recurso), así como del principio de favorabilidad, al inadmitir su recurso de casación con base en una inadmisión que no tiene asidero jurídico y al valorar erróneamente la situación real del caso, pues no se percató de que: 1) V Energy, S.A. es la continuadora jurídica de la entidad The Shell Company (W.I.), Ltd., por lo que se ha subrogado en los derechos de su causante, produciéndose una sustitución de personas; 2) la entidad The Shell Company (W.I.), Ltd. fue excluida del proceso por los tribunales inferiores, razón por la cual no procedía exigirse su encausamiento y emplazamiento en el proceso. Todos estos argumentos de fondo a los que este colegiado habrá de referirse en el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (*Véase* Sentencia TC/0329/14: p. 12).

9.4. Aunque uno de los requisitos para otorgar la suspensión de ejecución es la apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que sea otorgada la medida cautelar, no menos cierto es que por sí sola –la apariencia de buen derecho– no justifica acoger la pretensión de la parte demandante ya que es necesaria la argumentación y prueba de daños irreparables, la inexistencia de perturbaciones a terceros o al orden público y que el daño no sea reparable vía la restitución económica. En ese sentido se ha pronunciado este colegiado en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), al disponer que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se rechaza cuando:

*[...] no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derechos que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

9.5. En este orden, claramente se puede evidenciar que la parte demandante, Lucami, S.R.L. no aporta ni desarrolla argumentación alguna que pueda sobrepasar la alegada apariencia en buen derecho y que motive a este tribunal suspender la decisión objetada. Tampoco acompaña sus argumentos con razones y pruebas de que se producirá algún daño irreparable como resultado de la ejecución de la sentencia que motive preservar el estado de cosas existente previo a la emisión de dicha decisión; condición indispensable para poder ser acogida una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

9.6. En este contexto, y conforme indicamos anteriormente, observamos que la aludida sociedad demandante en suspensión alega que la ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional le ocasionará un daño irreversible por el impacto que tendrá en la operatividad de su negocio, en vista de que se le ordenó desalojar el inmueble donde desarrolla su actividad comercial, al tiempo de disponer la devolución de los equipos que le fueron confiados y el pago de altas sumas de indemnización. De modo que esta situación provocará la salida del mercado de una empresa que genera empleos, impuestos y estabilidad económica. Sin embargo, es criterio de este tribunal constitucional que estos alegatos no configuran una circunstancia excepcional que amerite la adopción de esta medida cautelar, en particular si se trata de un posible desalojo de un local para fines comerciales sin prueba clara y directa del perjuicio irreparable que esto origina. (Véase, entre otras, Sentencia TC/0256/15: p. 15)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. Por el contrario, al advertir que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto evitar la ejecución de una condena económica, se impone dictar su rechazo en aplicación del criterio establecido al respecto por este colegiado desde sus inicios, al estimar que «solo [se] genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados» (TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13, TC/0046/14, TC/0225/14, TC/0329/14, TC/0226/15, TC/0373/15, TC/0598/16, TC/0502/18, TC/0153/23, entre otras). Ciertamente, en estos casos se ha entendido que el alegado perjuicio es reparable, pues si el demandante en suspensión obtiene ganancia de causa respecto del fondo del litigio, las sumas de dinero pagadas que salieren de su patrimonio pueden ser reintegradas al mismo; en consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño (TC/0266/22).

9.8. Por estas razones, colegimos que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la especie no satisface el mandato del legislador, ni cumple con los principios establecidos en los precedentes de este tribunal. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional resuelve rechazar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Lucami, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1017/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y José



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Lucami, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 1017/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por satisfacer los requisitos de forma exigidos.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Lucami, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 1017/2021, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Lucami, S.R.L.; y a la parte demandada, V Energy, S.A.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza;

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**